

Cuadro 1

Clases de eficiencia energética	Índice de eficiencia energética E_1
A	$E_1 < 0,64$
B	$0,64 \leq E_1 < 0,76$
C	$0,76 \leq E_1 < 0,88$
D	$0,88 \leq E_1 < 1,00$
E	$1,00 \leq E_1 < 1,12$
F	$1,12 \leq E_1 < 1,24$
G	$E_1 \geq 1,24$

2. La clase de eficacia de lavado de un aparato se determinará mediante el siguiente cuadro 2:

Cuadro 2

Clase de eficacia de lavado	Índice de eficacia de lavado P_c según se define en las normas armonizadas citadas en el apartado 2 del artículo 1, sobre la base de un ciclo normalizado
A	$P_c > 1,12$
B	$1,12 \geq P_c > 1,00$
C	$1,00 \geq P_c > 0,88$
D	$0,88 \geq P_c > 0,76$
E	$0,76 \geq P_c > 0,64$
F	$0,64 \geq P_c > 0,52$
G	$0,52 \geq P_c$

3. La clase de eficacia de secado de un aparato se determinará mediante el siguiente cuadro 3:

Cuadro 3

Clase de eficacia de secado	Índice de eficacia de secado P_D según se define en las normas armonizadas citadas en el apartado 2 del artículo 1, sobre la base de un ciclo normalizado
A	$P_D > 1,08$
B	$1,08 \geq P_D > 0,93$
C	$0,93 \geq P_D > 0,78$
D	$0,78 \geq P_D > 0,63$
E	$0,63 \geq P_D > 0,48$
F	$0,48 \geq P_D > 0,33$
G	$0,33 \geq P_D$

11628 REAL DECRETO 865/1998, de 8 de mayo, por el que se aplaza hasta el 18 de marzo del año 2000 la entrada en vigor de lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 2160/1993, de 10 de diciembre, por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.

El Real Decreto 2160/1993, de 10 de diciembre, que regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, incorporó al ordenamiento jurídico nacional las Directivas 88/315/CEE, de 7 de junio, por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios, y 88/314/CEE, de 7 de junio, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios.

Las citadas Directivas establecían un período transitorio, que finalizaba el 6 de junio de 1995, para la entrada en vigor de la obligación de indicar el precio por unidad de medida para los productos envasados previamente en las cantidades preestablecidas que se indicaban en los anexos correspondientes de las mismas. Al mismo tiempo, se preveían una serie de excepciones al cumplimiento de dicha obligación.

Las dificultades que en el ámbito comunitario se pusieron de manifiesto en la aplicación de esta obligación motivaron que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptasen la Directiva 95/58/CE, mediante la que se prolongaba por dos años el período transitorio previsto en las disposiciones mencionadas. Dicha prórroga está recogida en nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante el Real Decreto 895/1995.

Habiéndose adoptado la Directiva 98/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores, que amplía el período de transición hasta el 18 de marzo del año 2000, resulta oportuno prolongar, de nuevo, hasta esa fecha la establecida en el artículo único del Real Decreto 895/1995.

En la elaboración de la presente disposición han sido oídos el Consejo de Consumidores y Usuarios y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Aplazamiento.*

Hasta el 18 de marzo del año 2000 no será exigible el cumplimiento de la obligación de indicar el precio por unidad de medida para los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, a que se refiere la disposición transitoria única del Real Decreto 2160/1993.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11629 REAL DECRETO 931/1998, de 14 de mayo, por el que se crea la Secretaría General de Comercio Exterior.

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, atribuye las

competencias del anterior Ministerio de Comercio y Turismo al Ministerio de Economía y Hacienda.

Mediante el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, se estableció la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, que fue a su vez completada por el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto.

La Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa cuyas funciones y estructura se definen en el artículo 16 del Real Decreto 1884/1996 citado, asumió las competencias del antiguo Ministerio de Comercio y Turismo, así como las funciones desarrolladas por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, creado por Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre. Las competencias desempeñadas por esta Secretaría de Estado en áreas como el comercio y el turismo demandan una intensa actuación internacional y exigen para su desarrollo, una serie de unidades administrativas de análisis, coordinación y gestión, así como el apoyo de una red en el exterior.

La creciente internacionalización y globalización de nuestra actividad económica y la necesidad de colaborar en el proceso de articulación de la actividad exterior de nuestra empresas, así como el mantenimiento de relaciones con autoridades comerciales y turísticas de otros países, requieren frecuentes desplazamientos al extranjero. Por todo ello se considera que en aras de una mayor coordinación de los servicios de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, resulta oportuno reforzar su estructura orgánica, incluyendo en la misma una Secretaría General, que permita un reparto de funciones y la posibilidad de atender todos los compromisos internacionales.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea la Secretaría General de Comercio Exterior, que quedará integrada en la estructura de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

El titular de la Secretaría General de Comercio Exterior tendrá categoría de Subsecretario.

Artículo 2.

1. La Secretaría General de Comercio Exterior desarrollará las funciones atribuidas a la Dirección General de Comercio Exterior por el artículo 18.1 del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto.

2. El Secretario general de Comercio Exterior asumirá las funciones y competencias que le sean delegadas por el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 3.

La Secretaría General de Comercio Exterior mantendrá la misma estructura de Subdirecciones Generales establecida en el artículo 18.2 del Real Decreto 1884/1996.

Disposición adicional única.

Queda suprimida la Dirección General de Comercio Exterior.

Disposición transitoria única.

Los puestos de trabajo encuadrados en el órgano suprimido por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente mediante resolución del Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, al órgano regulado en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éste tenga asignadas.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda y al Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, en el ámbito de sus competencias respectivas, para adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

MARIANO RAJOY BREY

11630 *ORDEN de 7 de mayo de 1998 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1328/1997, de 1 de agosto, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.*

El Real Decreto 1328/1997, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 199, del 20; corrección de errores en «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 8 de septiembre), ha sustituido al Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 129, del 30; corrección de errores en «Boletín Oficial del Estado» número 137, de 8 de junio), como norma reglamentaria sobre cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, que desarrolla el artículo 36.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El citado Real Decreto presenta, respecto de su antecesor, importantes modificaciones, cuya finalidad obedece a incrementar la agilidad y flexibilidad del procedimiento de concesión y pago de las subvenciones y el grado de autonomía en esta materia de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares.

Su disposición final primera faculta al Ministro de Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo en él previsto.

Al amparo de esta autorización, y al objeto de alcanzar los fines aludidos, se aprueba la presente Orden de cuyo contenido se destacan las siguientes materias:

Se desarrolla lo relativo a la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales; se detalla la información